

AMPARO DIRECTO: D.A.-424/2015.

QUEJOSA: *** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: GUSTAVO NARANJO ESPINOSA.

**SECRETARIO:
ELIZABETH CAMARGO RAMÍREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de ocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS

Y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el diez de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** , sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y respecto del acto que a continuación se transcriben:

“IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: La H. Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic). [...].

VI.- ACTOS RECLAMADOS.- La sentencia de primer grado dictada dentro del juicio de nulidad precisado al rubro, de fecha 11 de mayo de 2015, mediante la cual se reconoce la validez de

*la resolución impugnada, cuando esta fue firmada por la C. Subdirectora de Apoyo Legal en Petrolíferos (*****) en suplencia y por ausencia del Director de Apoyo Legal en Petrolíferos. [...].”*

SEGUNDO. Puntos resolutivos del acto reclamado. Son los siguientes:

“I.- La actora no probó su pretensión; en consecuencia, - - - II.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada en esta vía, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones señaladas a lo largo del presente fallo. - - - III.- NOTIFÍQUESE.”

TERCERO. Preceptos constitucionales transgredidos. En la demanda de amparo la quejosa estimó violados en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Trámite del juicio de amparo directo. La Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante oficio *****) de diez de junio de dos mil quince, remitió la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se turnó conjuntamente con los autos del juicio de nulidad *****) , a este Séptimo Tribunal Colegiado en la materia y circunscripción territorial precisados.

QUINTO. Admisión. Por auto de veintidós de junio dos mil quince se registró la demanda de amparo con el número de expediente D.A.- 424/2015 y se admitió a trámite; asimismo, se tuvo

como autoridad tercero interesada al **Director de Apoyo Legal en Petrolíferos, de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía**, a quien se ordenó dar vista, así como a la agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló alegatos.

SEXTO. Turno del asunto. Al encontrarse los presentes autos en estado de resolución, mediante proveído de cinco de agosto de dos mil quince, se turnaron al secretario en funciones de magistrado Gustavo Naranjo Espinosa, para que formulara el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal tiene competencia legal para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, inciso b), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclama una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Se acredita con los autos originales del expediente de nulidad *********, que remitió la responsable con su informe justificado, en los que se encuentra glosada la sentencia reclamada.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para promover el presente juicio inició el veintiséis de mayo de dos mil quince, en tanto que la sentencia que constituye el acto reclamado fue notificada a la parte quejosa el veintidós del mismo mes y año, diligencia que surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de los referidos

mes y año; plazo que feneció el quince de junio de dos mil quince; sin tomar en cuenta, por ser inhábiles, los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo, así como seis, siete, trece y catorce de junio, todos de dos mil quince.

Por tanto, es oportuna la presentación de la demanda de amparo, en razón de que se efectuó en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el diez de junio de dos mil quince; lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 18, 19, 22 y 26 de la Ley de Amparo vigente, como se precisa en el cuadro siguiente:

NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	PLAZO	DÍAS INHÁBILES	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
22 de mayo de 2015.	25 de mayo de 2015.	Del 26 de mayo al 15 de junio de 2015.	23, 24, 30 y 31 de mayo, así como 6, 7, 13 y 14 de junio de 2015.	10 de junio de 2015.

CUARTO. Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por ***** , sociedad anónima de capital variable, por conducto de ***** , quien cuenta con legitimación para ello, dado que por auto de dieciséis de febrero de dos mil quince la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le reconoció el carácter de representante de la quejosa dentro del juicio de nulidad ***** en el que se emitió la sentencia que ahora se reclama.

QUINTO. Acto reclamado y conceptos de violación. No se transcriben, el primero por estar glosado en el expediente del juicio de nulidad ***** , del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa (fojas 192 a 230 vuelta), la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al presente juicio de amparo; y, es entregada una copia simple junto con el proyecto respectivo; y, los segundos, por correr agregada en el toca la demanda de amparo.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, ya que así lo refiere la tesis de jurisprudencia 58/2010, que este tribunal colegiado comparte, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

SEXTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto es necesario narrar los hechos más relevantes.

Mediante resolución administrativa ***** de veintiséis de septiembre de dos mil doce, **la Dirección General de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía**, impuso a ***** , sociedad anónima de capital variable, 423 (cuatrocientas veintitrés) multas por una cantidad total de ***** (*****), **al haber omitido presentar los informes trimestrales de diversos títulos de permiso.**

Inconforme con esa resolución la persona colectiva privada, en sede administrativa, interpuso recurso de revisión el treinta de octubre de dos mil catorce.

¹ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

El **Director General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía**, en resolución **treinta de enero de dos mil trece**, dictada dentro del expediente administrativo ***** , resolvió el recurso de revisión en el sentido de **modificar** la resolución precisada previamente, por lo que de las 423 (cuatrocientas veintitrés) multas, **declaró insubsistentes 90 (noventa)**, correspondientes a **quinze títulos** de permiso por la omisión de rendir los informes trimestres 3° y 4° de dos mil siete y 1°, 2°, 3° y 4° de dos mil ocho.

Respeto a veintiséis títulos de permiso y diversos trimestres comprendidos de dos mil nueve a dos mil doce, **confirmó la subsistencia de 333 (trescientos treinta y tres)**, por a la cantidad total de ***** (*****).

Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de ese tribunal, ***** , sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante demandó su nulidad.

La demanda fue radicada en la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el registro ***** .

En resolución de **dos de junio de dos mil catorce** la magistrada instructora **declaró la nulidad de 177** (siento setenta y siete) multas y **reconoció la validez de 156** (ciento cincuenta y seis), por las consideraciones que en lo que interesa se reproducen enseguida:

“[...] TERCERO.- [...] Primeramente, son infundados los planteamientos de la parte actora referentes a que la autoridad que tramitó el procedimiento sancionador y emitió el acto combatido no tiene calidad de autoridad por no haber sido creada a través de un acto formal y materialmente legislativo y que la única autoridad creada por el Congreso de la Unión, a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo es el Secretario de Energía, quien carece de atribuciones para crear autoridades, razonamientos que resultan inexactos.

Ello es así, ya que al tener a la vista la resolución sancionadora contenida en el oficio número *** de fecha 26 de septiembre de 2012, (visible en los folios 402 al 413 del expediente administrativo ***** así como el acuerdo de inicio de procedimiento contenido en el oficio número ***** de fecha 16 de agosto de 2012 (agregado en los folios 09 al 17 del expediente administrativo antes mencionado que obra agregado en cuerda separada a este sumario), se aprecia que la autoridad que emitió tales actos fue el Director de Apoyo Legal, dependiente de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, cuya existencia se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, ordenamiento legal que fue expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, 17, 18 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, preceptos que lo facultan para emitir los Reglamentos de las Secretarías de Estado, en los que han de establecerse las unidades administrativas que les estarán jerárquicamente subordinadas y sus respectivas competencias.**

[...].

Precisado lo anterior, procede ahora determinar si el Director de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, cumplió con el requisito de fundar adecuadamente su competencia para emitir el acto que en esta vía se impugna y el acto de inicio del procedimiento administrativo del que emana la propia resolución impugnada, siendo importante destacar que el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en los actos de trato.

[...].

De los preceptos y acuerdo delegatorio de facultades antes transcritos, se colige que el Director de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P., fundó y motivó debidamente su competencia material para emitir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo para imposición de sanción económica, génesis de la resolución sancionatoria que se impugna en esta vía y ésta misma, de conformidad con lo siguiente:

[...].

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y el Acuerdo Único del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de julio de 2004, se aprecia que las facultades conferidas a la Dirección General de Gas L.P., también pueden ser ejercidas por el Director de Apoyo Legal, tal es el caso de las facultades de dar inicio a los procedimientos administrativos para imponer las sanciones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; así como la de imponer las sanciones que correspondan a esta materia, con base en el acuerdo delegatorio de facultades en comentario, a través del cual el Director General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, delegó en el Director de Apoyo Legal las facultades de iniciar procedimientos e imponer y ejecutar las sanciones previstas en la ley reglamentaria y reglamento aquí mencionados, lo que deja evidencia de que la autoridad emisora del acto de inicio del procedimiento administrativo del que emana la resolución combatida fundó y motivó debidamente su competencia.

Por otra parte, con base en el contenido de las disposiciones normativas comentadas, esta juzgadora también se percató que el Director de Apoyo Legal fundamentó debidamente su competencia al emitir la resolución sancionatoria impugnada y el oficio de inicio del procedimiento sancionador del que emana dicho acto, esto es, los oficios números ***** de fecha 16 de agosto de 2012 y ***** de fecha 26 de septiembre de ese mismo año, ya que hizo cita puntual de lo previsto en los artículos 1, 3, fracción III, inciso c), 12, 13, fracción XVIII y 23, fracciones VI y XXIV, y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y el Acuerdo Único del

Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de julio de 2004, en su parte ya transcrita, de los cuales se colige la existencia jurídica, así como la competencia material de dicha autoridad no sólo para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sino también para imponer las sanciones correspondientes.

[...].

CUARTO.- [...] En el caso particular, la autoridad demandada emitió la resolución sancionatoria impugnada dentro del plazo establecido por la ley, pues de la misma se desprende que mediante [redacted] oficio [redacted] número ***** de fecha 16 de agosto de 2012, notificado a la actora el 22 de agosto de 2012, se dio inicio (sic) a un procedimiento administrativo para imponer sanción económica y, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió a la hoy actora un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que transcurrió del día 23 de agosto al 12 de septiembre de 2012.

Que durante el período referido en el punto anterior, la actora ejerció su derecho para hacer manifestaciones y rendir pruebas, esto, mediante escrito presentado ante la autoridad demandada el 11 de septiembre de 2012.

En ese entendido, el plazo de 10 días hábiles para dictar resolución previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del 13 al 27 de septiembre de 2012; por lo tanto, el plazo de 30 días previsto en el artículo 60 del ordenamiento en cita, debe empezar a contabilizarse a partir del 28 de septiembre al 08 de noviembre de 2012.

Por lo que, debe concluirse que en el presente caso, no operó la caducidad, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el 26 de septiembre de 2012 y notificada el 10 de octubre del mismo año; por lo que resulta inconcuso que no transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...].

Por lo tanto, si bien es cierto que en dichos oficios se ha declarado la caducidad de las resoluciones administrativas en los

procedimientos a los cuales pertenecen los oficios en comento, a través de los mismos no se acredita que en el caso que nos ocupa, la figura de la caducidad se haya configurado, pues tal y como ha quedado referido en el presente considerando, la figura en comento no se configuró de acuerdo a los plazos transcurridos en el caso particular.

[...].

De lo anterior se desprende que la autoridad cuenta con un plazo de 5 años para ejercer sus facultades sancionadoras, transcurrido el cual, dichas facultades prescribirán, por lo tanto, debe tomarse en consideración que la que la infracción más antigua, corresponde a la omisión de rendir el Primer informe trimestral de 2009 por lo tanto, a la fecha en que se notificó la resolución impugnada lo cual ocurrió el 1 de octubre de 2012, claramente no transcurrió en exceso el plazo de 5 años.

QUINTO.- [...] ... esta juzgadora considera oportuno mencionar que, conforme a la lectura de la resolución impugnada, contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de enero de 2013, visible en los folios 111 al 130 del expediente en que se actúa, se aprecia que el Director General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía resolvió el recurso de revisión interpuesto por la demandante en el sentido de modificar la resolución recurrida, contenida en el diverso oficio número ***** de fecha 26 de septiembre de 2012, a través del cual se impusieron 423 multas a la demandante por una cantidad total de \$***** (*****), al haber omitido presentar los informes trimestrales de diversos títulos de permiso.

En ese tenor, la resolución sancionatoria impugnada en sede administrativa fue modificada por la autoridad demandada como se precisa a continuación:

- **Dejó insubsistente la resolución antes precisada, en lo concerniente a las 90 multas que a continuación se detallan: (se inserta imagen).**

En ese tenor, ya que en el concepto de anulación en estudio, la parte actora aduce en síntesis que no se le puede sancionar por infracción a las disposiciones reglamentarias que sirvieron a la autoridad demandada para sustentar la imposición de las multas determinadas en la resolución sancionadora, esta juzgadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procederá al análisis de la resolución originalmente recurrida, únicamente respecto

de las sanciones que fueron confirmadas en la resolución recaída al recurso administrativo, al ser sólo éstas las que continúan afectando el interés jurídico de la enjuiciante, quien a propósito de tales actos aduce que las normas en la que se basó la autoridad demandada para encuadrar su conducta omisa como constitutiva de la infracción son inaplicables porque no tiene la calidad de distribuidora de Gas L.P., sino sólo de consumidora.

Entonces, para determinar si se encuentra debidamente motivada la comisión de las infracciones que dieron lugar a la imposición de las referidas multas identificadas en la segunda tabla inserta en este considerando, resulta conducente, en principio, remitirse al contenido de las disposiciones legales y administrativas que se consideraron infringidas para establecer si la conducta de la parte actora actualizó las hipótesis jurídicas empleadas por la autoridad demandada para motivar la comisión de tales ilícitos administrativos y la procedencia de la imposición de las sanciones controvertidas.

Pues bien, del acto sancionatorio en estudio, visible en los folios 402 al 413 del expediente administrativo ***** el Director de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, consideró que con relación a los periodos 1°, 2°, 3° y 4° de 2009, 1°, 2°, 3° y 4° de 2010, 1°, 2°, 3° y 4° de 2011, y 1° y 2° de 2012, **la parte actora infringió lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, y 56, fracción XVI, incisos a) y f) y 73, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el citado medio informativo de difusión oficial el 5 de diciembre de 2007; disposiciones que son del tenor literal siguiente: (se transcribe).**

De la normatividad preinserta se deduce particularmente de lo señalado en el artículo 73, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo que es obligación de todo permisionario que realice actividades reguladas por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo presentar informes trimestrales a la Secretaría de Energía, relativos a precios, tarifas, cargos y descuentos de Gas L.P.; así como sobre el volumen de Gas L.P. manejado, incluyendo compras y ventas.

En ese tenor, ya que los títulos de permiso que detenta la demandante amparan las actividades consistentes en distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación y distribución mediante Planta de Distribución, se tiene convicción que le resulta exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 56, fracción XVI, incisos a) y f), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el citado medio informativo de difusión oficial el 5 de diciembre de 2007, en su calidad de distribuidor en la modalidad de Planta de Distribución; así como las indicadas en el numeral 73, fracción I, incisos a) y b) del citado Reglamento, como titular de los cada uno de los permisos cuyas actividades quedaron descritas en la tabla precedente, ya que no niega ser permisionaria en los términos que se señalan en el acto sancionatorio impugnado y, en esas condiciones, la calidad jurídica que posee es suficiente para determinar que, en términos del último precepto reglamentario comentado, tenía a su cargo la obligación de presentar los informes trimestrales relativos a precios, tarifas, cargos y descuentos de Gas L.P., así como sobre el volumen de Gas L.P., manejado, incluyendo compras y ventas, por lo que, en consecuencia, se arriba a la conclusión que existe correspondencia entre el presupuesto legal aplicado por la autoridad demandada con las actividades que amparan los permisos de los que es titular. En tales circunstancias, queda claro que la resolución impugnada en el presente juicio cumple con el requisito de debida fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, por cuanto hace a la determinación de las conductas infractoras reprochadas a la enjuicente (sic), toda vez que la autoridad administrativa le dio a conocer con exactitud su condición jurídica de permisionaria y las normas reglamentarias incumplidas, configurándose así la hipótesis normativa, por lo que deviene infundado el concepto de anulación materia de estudio.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora, en el cual señala que la autoridad demandada, dejó de observar en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, razón por la que resulta necesario, analizar el contenido de dicho dispositivo legal, mismo que a continuación se transcribe: (se transcribe).

[...].

En ese contexto, resulta inconcuso que dicho numeral de ninguna manera resulta aplicable a la hoy actora, pues en él,

únicamente se establece una obligación para la Secretaría de Energía y no así, para los permisionarios de Gas L.P., sin que de la mención de éstos últimos se pueda inferir la interpretación que la actora pretende realizar, al referir que la información de sus compras estaría incluida en el informe que corre a cargo de la empresa distribuidora del combustible que se lo vende a ella como usuario final, pues ha quedado acreditado que la enjuiciante no tiene el carácter de usuario final y sí de permisionario para distribución mediante Estación de Gas L.P., para Carburación y distribución mediante Planta de Distribución, por lo tanto, en tal carácter tiene la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones que le derivan del artículo 73, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007.

SEXTO.- [...] En ese contexto, esta juzgadora se ocupa solamente del estudio de la legalidad de las restantes 333 multas que se declararon subsistentes en la resolución impugnada por un monto equivalente a la cantidad total de \$*** (*****), mismas que a continuación se precisan: (se inserta imagen).**

[...].

Por otra parte, es pertinente indicar que ha sido criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalar que el artículo 64, fracción VII, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999), no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, pues los sujetos a los que se dirige tienen conocimiento en todo momento, del plazo en que deben cumplir su obligación de rendir los informes trimestrales a que se refiere dicho precepto reglamentario, y si bien no establece las formalidades con las que debe atenderse dicho deber, lo cierto es que ello no implica que pueda declararse ilegal el citado numeral, dado que no genera incertidumbre jurídica alguna, pues basta con que los permisionarios en comento presenten sus informes a través de los medios que estimen pertinentes ante la Secretaría de Energía, para que se tenga por satisfecha la carga formal que el ordenamiento legal les impone; por su parte, en el diverso artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007), se obliga a los permisionarios que se encuentran autorizados para prestar al servicio de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, a

informar a la Secretaría de Energía trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, 'a través de los medios y formatos que determine la propia dependencia'.

[...].

Arribando a este punto cabe destacar, que en el artículo Quinto Transitorio párrafo quinto, del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo publicado en diciembre de 2007, se concedió a la Secretaría de Energía el plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, para emitir la Directiva para la prestación de servicios de Distribución a Usuarios Finales y de supresión de fugas, referida en los artículos 19, fracción I, inciso d), numeral 12, 56, fracciones I y XIV, 61 fracción I, y 70 del propio Reglamento; de lo que se infiere que la mencionada dependencia tenía hasta el mes de abril de 2008 para dar a conocer los medios y formatos, a través de los cuales deben rendir sus informes trimestrales los permisionarios que se encuentren autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo, mediante planta de distribución. También es importante precisar que en el artículo Décimo Primero Transitorio del Reglamento de mérito, se previó la posibilidad de aplazar por un término de hasta 180 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho ordenamiento, las obligaciones contenidas en éste a cargo de los permisionarios que no fueren susceptibles de cumplirse en forma inmediata.

Así, no fue sino hasta el 25 de marzo de 2011, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Directiva identificada como DIR-DGGLP-001-2011 'para la prestación de servicios de Distribución a Usuarios Finales y de Supresión de Fugas de Gas L.P.', en cuyo punto 2.11 se definió al 'SIGAS' como el sistema informático diseñado para la recepción, trámite y resolución electrónica de solicitudes en materia de permisos, autorizaciones, registro, aprobaciones y presentación de informes o avisos, establecidos en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; estableciendo en los puntos 4.1.10 y 5.10 del mismo, que los permisionarios se encontraban obligados a presentar ante la Dirección General de Gas L.P., de la Secretaría de Energía, la información de los contratos celebrados con motivo de las transacciones que realicen con otros permisionarios, en relación con la prestación de los servicios materia de dicha Directiva, a través de los formatos establecidos en el 'SIGAS', así como informar trimestralmente a la mencionada dependencia los servicios de supresión de fugas

atendidos, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través del formato establecido para ello en el propio 'SIGAS'. [...].

Por consiguiente, **es patente que los permisionarios referidos se encontraron en posibilidad de rendir los informes trimestrales a que se refiere el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2007), hasta los primeros quince días del mes de abril de 2011, por ser el primer trimestre en el cual ya se encontraba vigente la Directiva DIR-DGGLP-001-2011.**

[...].

Ahora bien, **aplicando al caso que nos ocupa lo antes expuesto, debe indicarse que respecto de las multas impuestas por la falta de presentación de los informes trimestrales, respecto a los permisos y periodos identificados en el siguiente cuadro: (se transcribe imagen).**

Al haberse apoyado su imposición en los artículos 56, fracción XVI, incisos a) y f), y 73 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2007, **debe considerarse que aun cuando desde que entró en vigor el numeral primeramente citado, surgió la obligación de los permisionarios autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, de rendir los informes trimestrales a que se refiere dicho precepto reglamentario; lo cierto es que su cumplimiento se hizo posible hasta los primeros quince días del mes de abril de 2011, por ser el primer trimestre en el cual ya se encontraba vigente la Directiva DIR-DGGLP-001-2011, que dio a conocer el sistema informático a través del cual deben presentar los permisionarios los informes a que se encuentran obligados, así como el mecanismo para obtener acceso al sistema denominado 'SIGAS', por lo que resulta procedente declarar la nulidad de las multas impuestas por los informes trimestrales en cuestión, al actualizarse la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse emitido la resolución impugnada en contra de las normas legales aplicables.**

Finalmente, **en el caso de las restantes multas impuestas, correspondientes a la falta de presentación de los informes trimestrales por los siguientes títulos de permiso: (se inserta imagen).**

Las mismas no resultan ilegales, al ser procedente su presentación de manera posterior al primer trimestre en el cual ya se encontraba vigente la Directiva DIR-DGGLP-001-2011, que dio a conocer el sistema informático a través del cual deben presentar los permisionarios los informes a que se encuentran obligados, así como el mecanismo para obtener acceso al sistema denominado 'SIGAS', en términos de los razonamientos expuestos a lo largo de este Considerando.

En tal virtud, y al haberse declarado la nulidad de 177 multas impuestas a la demandante en la resolución impugnada, y al existir conceptos de impugnación pendientes de estudio, **esta juzgadora estima pertinente indicar que en los siguientes considerandos de esta sentencia, se abordará el análisis de los agravios restantes planteados por la enjuiciante, relacionados exclusivamente con las 156 multas restantes que no fueron declaradas nulas en el presente apartado, impuestas por la falta de presentación oportuna de los informes trimestrales de diversos permisos de la actora, que se identifican de la siguiente manera: (se inserta imagen).**

SÉPTIMO.- [...] ... la actora esencialmente aduce que la infracción que se le atribuye, constituye una sola conducta de carácter permanente, continua o de tracto sucesivo, por lo tanto, debe tomarse en consideración que es criterio reiterado de nuestro Máximo Tribunal, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, tal y como se advierte de los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia de número P./J. 99/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, que a la letra señala: (se transcribe).

[...].

Del numeral en referencia, se desprende que una conducta se considera instantánea, cuando ésta se consuma en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; mientras que un delito (entiéndase infracción) permanente o continuo, existe cuando su consumación se prolonga en el tiempo y, finalmente, para la configuración de una infracción continuada, debe existir unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, que viole el mismo precepto legal.

[...] ... las conductas que le fueron atribuidas a la hoy accionante, se consideraron violatorias de los artículos 56, fracción XVI, incisos a) y f) y 73, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el citado medio informativo de difusión oficial el 5 de diciembre de 2007; disposiciones que a continuación se transcribe para mejor ilustración: (se transcribe).

[...] Ahora bien, **los artículos 56 y 73 de referencia, establecen que los informes trimestrales deberán presentarse, según corresponda, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.**

[...].

De acuerdo a lo anterior insertado, **dichos trimestres eran sancionables a partir del día dieciséis de los meses posteriores al vencimiento de cada uno de los trimestres, en el entendido que en las referidas fechas todos los elementos constitutivos de la infracción se habían consumado, pues la obligación esencial consiste en la presentación de un informe de carácter trimestral y la conducta infractora se consuma en el momento mismo en que concluye el último día que la accionante tenía para el cumplimiento de dicha obligación sin que esto haya acontecido, es decir, se trata sin lugar a dudas de una infracción de carácter instantáneo.**

Lo anterior se afirma, pues para considerar acertado lo afirmado por la actora, en relación a que nos encontramos en presencia de una infracción continua, debía existir forzosamente unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo; en ese entendido, **si bien es cierto que existe pluralidad de conductas, desplegadas por la hoy actora, lo cierto es que, tal y como se refirió en el párrafo que antecede, cada una de ellas se consuma en el momento mismo en que fenece el plazo para la presentación del informe trimestral respectivo.**

[...].

En tales circunstancias, la naturaleza de infracción instantánea no deriva del hecho de que la autoridad sancionadora haya determinado instaurar un solo procedimiento para sancionar las diversas infracciones cometidas por la actora, sino que tal característica, deviene del momento en que se consumen los elementos constitutivos de la propia infracción, es decir, que todos éstos se ejecuten en un solo acto, lo cual, ha quedado acreditado, aconteció en el presente asunto.

Por tanto, **debe imponerse una multa al infractor por cada informe trimestral que omitió presentar oportunamente, pues los elementos de la infracción se agotan tantas veces como la actora inobserve la norma.** Esto es así ya que por un lado, se

trata de una conducta instantánea con efectos permanentes, al afectarse instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen por algún tiempo, por lo cual no se trata de una sanción continua impuesta a una conducta instantánea, ni la imputación de varias sanciones a una sola conducta, toda vez que las multas fueron impuestas por diversas acciones y no por una sola infracción.

[...].

Asimismo, resulta infundado el argumento de la accionante, vertido en el sentido de que la autoridad demandada tenía la obligación de iniciar un procedimiento administrativo por cada una de las infracciones que se suscitaron, ya que en primer lugar, debe destacarse el hecho de que no existe ningún dispositivo legal en los ordenamientos que rigen la materia que establezcan tal obligación para la autoridad demandada.

En ese mismo sentido, puede referirse que si bien es cierto, la configuración de las infracciones que nos ocupan son de carácter instantáneo, tal y como ya se ha razonado, también lo es que la posibilidad para la autoridad, de iniciar un procedimiento administrativo de sanción, no surge en el momento mismo de la configuración de la conducta infractora, pues la actora pierde de vista el hecho de que esa posibilidad no es una obligación de la autoridad demandada, sino que nos encontramos en presencia de facultades de carácter discrecional.

[...].

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad demandada, no haya iniciado un procedimiento administrativo por cada una de las infracciones que fueron imputadas a la hoy actora, de ninguna manera conlleva la nulidad de la resolución impugnada.

[...]. Además, si se toma en cuenta que en los primeros quince días del mes de abril de 2011, fue viable el cumplimiento de las obligaciones existentes a su cargo como titular de los permisos que le han sido otorgados de parte de la Secretaría de Energía, en tanto que en ese momento ya se encontraba vigente la Directiva DIR-DGGLP-001-2011, que dio a conocer el sistema informático a través del cual los permisionarios debían presentar los informes trimestrales que les son debidos, así como el mecanismo para obtener acceso al sistema denominado 'SIGAS', se colige que de no haberlo hecho el incumplimiento de las obligaciones a su cargo sólo es una cuestión imputable al descuido de los propios permisionarios.

OCTAVO.- [...] ... la actora aduce violación de su garantía de audiencia, en virtud de que al emplazársele al procedimiento administrativo de sanción, no se le dieron a conocer los memorandos citados en la resolución impugnada, deben

analizarse los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales son aplicables de manera supletoria, en términos de lo dispuesto en los numerales 15 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 101 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, numerales de la ley adjetiva que son del tenor siguiente: (se transcribe).

[...].

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que no se hayan notificado a la accionante los memorandos de números ~~*****~~, ~~*****~~, ~~*****~~ y ~~*****~~, emitidos por la Dirección de enlace, Estadística y Asuntos Especiales, pues en primer lugar, se refirió ya que la autoridad sancionadora, hizo del conocimiento de la hoy actora, al momento de emplazarla al procedimiento administrativo de sanción, que el expediente respectivo se encontraba a su disposición para su consulta, es decir, la aquí enjuiciante, tuvo pleno acceso a todos aquellos documentos en los cuales la autoridad demandada sustentaba su imputación.

Pero sobre todo, no debe perderse de vista el hecho de que los memorandos en comento, fueron emitidos por la Dirección de Enlace, Estadística y Asuntos Especiales y dirigidos a la atención del Director de Apoyo Legal, ambos de la Secretaría de Energía, esto es, los documentos de referencia, se constituyen como oficios de comunicación interna, a través de los cuales, un área administrativa de la referida Secretaría comunica a una diversa, la posible existencia de infracciones a la ley de la materia, a fin de que ésta última - Dirección de Apoyo Legal- determine si considera o no, incoar el procedimiento respectivo.

Por lo tanto, resulta evidente que la autoridad sancionadora, no tenía obligación alguna de dar a conocer los memorandos de referencia a la hoy actora, pues dichos documentos, si bien son actos emitidos por una autoridad administrativa, lo cierto es que de ninguna manera son dirigidos a la atención de la aquí impetrante de nulidad, por ende, resulta inconcuso que con la emisión de los mismos no se genera afectación alguna a su esfera jurídica y, por ello, no resulta necesario que dichos documentos le sean notificados, pues se insiste, son actos de comunicación interna entre las unidades administrativas de la Secretaría de Energía, que no constituyen actos de autoridad que creen una situación de derecho que afecte la esfera jurídica del particular.

NOVENO.- [...] No obstante, hay que mencionar que efectivamente el artículo 22 Constitucional prohíbe la imposición

de multas excesivas, entendiéndose como tales aquellas en que la autoridad facultada para imponerla no tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda, es decir, que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, o bien cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable o bien, una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

[...].

En esa tesitura, se advierte que para que una multa no resulte excesiva la autoridad debe estar en posibilidad de ponderar los elementos individualizadores de la sanción, sin embargo, también debe considerarse que **la obligación de tomar en cuenta tales elementos sólo se actualiza en el caso de que se impongan sanciones por arriba del mínimo establecido por el legislador, lo que no sucedió en el caso concreto.**

[...].

Es menester señalar que las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas por los títulos de permiso y periodos antes detallados, se impusieron a la actora por el equivalente a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento en que se cometieron cada una de éstas, es decir, la mínima prevista en el artículo 15 Bis, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, ya que dicho precepto establece sanciones que oscilan entre un mínimo por el equivalente a un mil y un máximo por el equivalente a un millón de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, por lo que, habiéndose aplicado a la actora la sanción mínima prevista por el legislador, era innecesario que para ello la demandada tuviera que hacer uso de su arbitrio sancionador mediante la valoración de la gravedad de los hechos, el monto del negocio, la capacidad económica del infractor, o cualquier otro elemento de individualización de la sanción, ya que es criterio reiterado de nuestro más Alto Tribunal, que cuando la multa impuesta sea la mínima prevista en el ordenamiento jurídico aplicable, resulta innecesario que la autoridad sancionadora señale detalladamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto.

Así es, en tratándose de multas mínimas, **su motivación la constituye simplemente la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa**, porque si bien es cierto que cuando la autoridad impone sanciones a los particulares tienen la obligación de señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, como lo pueden ser, entre otras, **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia, también lo es que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.**

Sin que lo anterior atente en contra del principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, **la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.**

[...].

En esa tesitura, **es suficiente para considerar satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones controvertidas, que la autoridad demandada haya precisado la conducta infractora imputada a la actora y los numerales que contemplan dicha conducta**, además de indicarse que se le imponían las multas controvertidas por el equivalente a un mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, que representa la mínima prevista en el artículo 15 Bis tercer párrafo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, ya que con dichos datos la autoridad dejó a la enjuiciante en aptitud de hacer valer una adecuada defensa.

[...].

Por otro lado, la demandante tampoco puede argumentar que el monto mínimo establecido constitucionalmente, resulta ser el de un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, [...]. En ese contexto, respecto de las 156 multas que son materia de estudio no es factible aplicar el criterio contemplado en la

jurisprudencia citada por la actora, de número 1.3°. P.J/22, pues tal criterio se refiere a una infracción llevada a cabo por una persona física, que además, manifestó no percibir ingresos al momento de la comisión del delito, por lo tanto, es evidente que dicha tesis de jurisprudencia no resulta aplicable al caso concreto, pues nos encontramos en presencia de una persona moral, cuyas fuentes de ingreso le derivan de su propia actividad.

[...].

Lo procedente es declarar la nulidad de la resolución sancionatoria materia de la impugnada, para el efecto que la autoridad demandada deje insubsistente la misma y en su lugar emita otra, en la que deberá abstenerse de imponer las multas por los informes trimestrales señalados en el párrafo anterior, por las razones asentadas en el Considerando Sexto de este fallo, pronunciándose únicamente sobre la procedencia de las restantes ciento cincuenta y seis multas a cargo de la demandante, por no haber presentado los informes trimestrales correspondientes a los siguientes títulos de permiso: [...].

En cumplimiento a esa determinación, el Director de Apoyo Legal en Petrolíferos de la Dirección General de Petrolíferos, dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, dictó resolución **el doce de enero de dos mil quince**, la parte que resulta de interés se reproduce a continuación:

*“PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 70, fracción II, 72, 74 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se imponen **CIENTO CINCUENTA Y SEIS multas mínimas** por el importe de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL (156,000)** veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, las cuales quedaron plenamente motivadas en el apartado de considerandos de la presente resolución, las cuales se determinaron conforme al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, monto que equivale a la cantidad **total** de **\$***** (*****).**”*

Nuevamente inconforme con esa resolución administrativa, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, ***** sociedad anónima de capital variable, por conducto de que representante legal, promovió juicio de nulidad.

Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda de anulación con el registro ***** , ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que presentara su contestación y fijó el día veintiuno de abril de dos mil quince para el cierre de la instrucción.

Por oficio ***** presentado el seis de marzo de dos mil quince, ante la oficialía de partes de esa sala, el Director de lo Contencioso adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, contestó la demanda y ofreció como pruebas el expediente del procedimiento administrativo ***** de la cual derivó la resolución impugnada; la resolución de dos de junio de dos mil doce, pronunciada en el juicio de nulidad *****; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, la magistrada instructora tuvo por presentada la contestación de demanda, con copia de la misma ordenó correr traslado a la accionante y concedió plazo a las partes para formular alegatos.

El traslado a la parte actora se realizó a través de notificación personal el veintiséis de marzo de dos mil quince como se advierte en la foja 191 del cuaderno de nulidad.

Una vez concluidas las etapas procesales, la sala emitió resolución el once de mayo de dos mil quince, en la cual reconoció la

validez de la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

Precisó que la resolución impugnada de doce de enero de dos mil quince, contenida en el oficio *****, emitida por el Director de Apoyo Legal en Petrolíferos de la Dirección General de Petrolíferos, dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, en los autos del expediente administrativo *****, se dictó en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad *****.

En el primer concepto de impugnación se planteó la incompetencia del **Director de Apoyo Legal en Petrolíferos de la Dirección General de Petrolíferos, dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía²**, quien dio cumplimiento a la resolución emitida el dos de junio de dos mil catorce en el juicio de nulidad *****.

La magistrada instructora lo consideró **infundado**, pues debía entenderse que la resolución impugnada fue emitida por el Director de Apoyo Legal en Petrolíferos, de la Dirección General de Petrolíferos, dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y no por la Subdirectora de Área adscrita a la Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos, quien firmó en suplencia por ausencia del Director, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del

² **NOTA:** La resolución sancionadora de origen fue emitida por el DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA y el recurso de revisión que la modificó lo emitido el DIRECTOR GENERAL DE GAS L.P., DE LA SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, cuya existencia se encontraba establecida, entre otros preceptos, en el **Acuerdo Único del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Apoyo Legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil cuatro.**

Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, la ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, directores generales, directores generales adjuntos, directores, subdirectores y jefes de departamento, será suplida por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior en el ámbito de su competencia.

De ahí que la Subdirectora de Área adscrita a la Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos, al tratarse de su inferior jerárquica, cuenta con facultad para firmar el documento y además citó los preceptos que le permitía suplir, se invocó la figura de la suplencia por ausencia y se señalaron los cargos de la autoridad suplida y del suplente, por lo que la emisión se encuentra apegada a derecho.

La juzgadora señaló también que quien firma un documento en suplencia por ausencia (Subdirectora) no es el emisor del acto (Director), respecto del cual sea exigible que invoque los preceptos legales, reglamentarios y demás disposiciones que justifiquen su competencia material y por territorio, de manera que a quien suscribe en suplencia por ausencia les es exigible acreditar su existencia, pero no fundar su competencia material o territorial.

Lo anterior, porque no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye; por lo que cuando un servidor público sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, la suplencia por ausencia del acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

Por otra parte, la juzgadora determinó que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada respecto de la

competencia de la Dirección General de Apoyo Legal en Petrolíferos, puesto que invocó, entre otros artículos, el 33, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce**; 1, 2, fracción IV, Título Tercero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario mencionado en la misma fecha, 1°, 2° apartado B, numeral II.2.a.2., 8, fracción XXIX, 9° fracciones V, VI, VII, VIII, XIII, 15 fracción I y XII, en su último párrafo, 22 fracciones I y XIV inciso c), 50, **Segundo, Cuarto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, los cuales fueron reproducidos.

Del contenido de esos preceptos la sala concluyó que el Director de Apoyo Legal en Petrolíferos sí fundó y motivó debidamente su competencia material para emitir la resolución impugnada; sin perder de vista que se trata de una autoridad central, por lo que debía entenderse que su competencia abarca todo el territorio nacional, dado que la competencia territorial de tales direcciones no está limitada.

Luego, la juzgadora estudió conjuntamente los restantes conceptos de impugnación, declarándolos inoperantes al considerar actualizada la figura jurídica de cosa juzgada.

En ese sentido, sintetizó los argumentos de anulación de la forma siguiente:

1. La parte actora adujo que la resolución impugnada es fruto de actos viciados, en virtud de que el sistema implementado para cumplir sus obligaciones fue deficiente y sin publicación oficial para efectos de presentar los informes trimestrales relativos a la distribución de Gas L.P.; entendiéndose con ello la venta de casa en casa, de comercio en comercio, de industria en industria, es decir, la venta hasta el domicilio del usuario final, que el sistema SIGAS³ se trató de operar en dos mil nueve pero no funcionó, por lo que antes de esa fecha no podía estar obligada a presentar los informes trimestrales.

2. Que la resolución tiene origen en un procedimiento instruido ilegalmente, en virtud de que la autoridad siguió un solo procedimiento respecto de diversos permisos o títulos de permisos concedidos; que no es procedente acumular los veintiséis permisos en un procedimiento para efectos de imponer las multas puesto que la autoridad debió instruir un procedimiento por cada permiso.

3. Que la multa se fundó en preceptos legales no aplicables a aquellos particulares que operan una instalación fija, puesto que todas las estaciones de carburación, son instalaciones que adquieren el producto para venderlo dentro de la correspondiente estación a los vehículos que acuden a la misma, pero no son intermediarios, distribuidores, vendedores, despachadores, prestadores de servicios públicos o privados; que los términos consumidor y distribuidor son distintos, por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Gas, L.P., el cual únicamente está dirigido a los

³ Sistema Informático Diseñado para la Recepción, Trámite y Resolución Electrónica de Solicitudes en Materia de Permisos, Autorizaciones, Registro, Aprobaciones y Presentación de Informes o Avisos, Establecidos en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

distribuidores de sus diferentes modalidades, y que no establece la obligación de los permisionarios de estaciones fijas o de autoconsumo cuando únicamente tiene el carácter de consumidor final dentro de la cadena de producción, refinación, distribución y venta de Gas, L.P.

Que la autoridad dejó de citar el artículo 8° del reglamento en comento, aplicable a las estaciones de carburación comerciales, y de acuerdo con el cual no se trata de un distribuidor, al no tener manera de repartir el Gas, L.P., por las calles (sin equipo de reparto), de manera que no se actualizaba la obligación prevista en el artículo 73 de dicho reglamento.

4. Que las multas impuestas son excesivas al imponerse sin analizar la gravedad de las infracciones, la intencionalidad, así como su capacidad económica, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 51 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 102 del Reglamento de Gas, L.P.

Para demostrar la inoperancia de esos argumentos, la juzgadora refirió que esos temas fueron definidos en la resolución de dos de junio de dos mil catorce, en el juicio de nulidad ***** de cuyo cumplimiento derivó la resolución impugnada.

En suma, la juzgadora concluyó que existió cosa juzgada respecto de los tópicos siguientes:

- Competencia de la autoridad emisora para imponer sanciones (*considerando tercero*).
- La acumulación de diversas infracciones (*considerando cuarto*).

- La caducidad del procedimiento (*considerando cuarto*).
- El argumento relativo a que la empresa no realiza actividades de un intermediario o un distribuidor en términos del Reglamento de Gas, L.P. (*considerando quinto*).
- La imposibilidad de dar cumplimiento a la presentación de los informes trimestrales, ante las fallas del sistema WEB denominado SIGAS, y que éste fue publicado hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil doce (*considerando sexto*).
- La existencia de una sola infracción y acumulación de diversas multas por una sola infracción (*considerando séptimo*).
- La falta de notificación de los memorandos emitidos por la Dirección de Enlace, Estadística y Asuntos Especiales de la Secretaría de Energía (*considerando séptimo*).
- El excesivo monto de las multas impuestas por cada infracción y lo concerniente a la motivación de los elementos para su individualización como son la intencionalidad, gravedad, capacidad económica (*considerando octavo*).

En ese sentido, la juzgadora puntualizó que en la especie se configuró la figura jurídica de **cosa juzgada** respecto a esos aspectos; y tocante a los argumentos que pudieran considerarse novedosos, estimó que, en todo caso, la actora los debió hacer valer en el juicio de nulidad ********* por lo que se actualizó la **preclusión del derecho para plantearlos**; aunado a que la actora no controvertió los fundamentos y motivos del nuevo acto sobre los nuevos vicios que pudieron generarse al emitirse en cumplimiento a la sentencia; sin que esa determinación implicara transgresión a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto al principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque tal exigencia debía entenderse con la salvedad de que no existiera preclusión o cualquier otra circunstancia que impidiera estudiar la cuestión planteada, en el entendido de que **el principio general de congruencia de las sentencias obliga a los tribunales a analizar todas las pretensiones de las partes, siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente.**

SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación son **infundados e inoperantes.**

Por cuestión de técnica jurídica se estudian los conceptos de violación en un orden diverso al planteado en la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo⁴.

VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

La quejosa aduce **en el noveno concepto de violación**, que la sala violó en su contra el debido proceso por desacato a lo previsto en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haberse percatado que la autoridad sancionadora introdujo cuestiones novedosas a la litis, cambió los motivos y fundamentos de derecho de la resolución impugnada, mejorando sus argumentos y corrigiendo errores y faltas cometidas desde que inicio de oficio el procedimiento administrativo; de ahí que debió otorgársele el plazo legal a efecto de que ampliara su demanda, y al no haberlo hecho la juzgadora la colocó en estado de indefensión.

⁴ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

El concepto de violación en estudio en parte es **inoperante e infundado en otro aspecto.**

Es **inoperante** el argumento de la quejosa cuando supone que la juzgadora omitió acordar expresamente que se concedía el plazo de veinte días a la parte actora, para que formulara la ampliación de la demanda, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que resulta **innecesario** que el acuerdo que tiene por contestada la demanda confiera de forma expresa el plazo de veinte días para la ampliación de la demanda, puesto que dicho plazo no es una concesión que otorgue la juzgadora, sino que se trata de un derecho que la parte actora tiene, previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo únicamente necesario que la Sala a quo respete dicho plazo a favor de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 71/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXIX, en mayo de dos mil nueve, consultable en la página ciento treinta y nueve, de texto siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio

sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: *'DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.'*, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.”

Asimismo, apoya la anterior determinación, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala del máximo tribunal del país, cuyo texto es:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”⁵

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la responsable respetó el plazo de veinte días de que se trata, antes del dictado de la resolución correspondiente.

⁵ Localización Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo V, en abril de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página veintiuno.

En efecto, como quedó narrado en párrafos que preceden, mediante oficio ***** el Director de lo Contencioso adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, formuló la contestación de demanda y ofreció como pruebas las siguientes:

- Expediente del procedimiento administrativo ***** del cual derivó la resolución impugnada.
- La resolución de dos de junio de dos mil doce, pronunciada en el juicio de nulidad *****.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

En auto de diecisiete de marzo de dos mil quince, la magistrada instructora tuvo por presentada la contestación de la demanda, y ordenó correr traslado a la accionante con copia por medio de notificación personal, lo cual tuvo lugar el día veintiséis de marzo de dos mil quince (la foja 191 del cuaderno de nulidad); **sin que se advierta que la entonces actora haya presentado la ampliación de demanda que alega, no obstante de haber sido legalmente notificada con las constancias de la contestación de la demanda; de ahí lo infundado de la omisión alegada por la quejosa.**

A pesar de lo anterior, **a fin de dilucidar si en la especie procedía o no la ampliación de demanda, es conviene precisar el contenido de los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el cual es el siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo

federal, se estará a las reglas siguientes: - - - I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. - - - II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. - - - III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa. - - - Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. - - - Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

“Artículo 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: - - - I. Cuando se impugne una negativa ficta. - - - II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación. - - - III. En los casos previstos en el artículo anterior. - - - IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. - - - V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda. - - - En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten. - - - Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en

el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley. - - - Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

De los preceptos transcritos, se desprende que procede la ampliación de demanda de nulidad, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación de la demanda, cuando:

- I. Se impugne una negativa ficta,
- II. Contra el acto principal del que deriva la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando éstos se den a conocer en la contestación de la demanda,
- III. Cuando se alegue que la resolución impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente,
- IV. Cuando con motivo de la contestación de la demanda, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que no pueden cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda,
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio de nulidad por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De la lectura integral de la demanda de nulidad, se advierte que la actora señaló como resolución impugnada el oficio *********, de

doce de enero de dos mil quince, en la que se impuso a la accionante una sanción por la cantidad de \$ ***** (*****).

En los conceptos de nulidad, la actora hizo valer en esencia, los argumentos siguientes:

1. La inexistencia de la Subdirectora de Área adscrita a la Dirección de Apoyo Legal en Petrolíferos, toda vez que ese cargo no está contemplado en la ley, por lo que carece de competencia legal para suscribir la resolución impugnada, así como el cargo público del “Director de Apoyo legal en Petrolíferos”.
2. La resolución impugnada es producto de actos viciados, en virtud de que es sancionada con base en la instalación de un sistema electrónico “SIGAS”, que la demandada implementó de forma deficiente y sin difusión oficial, publicado en el medio de difusión oficial el veinticuatro de septiembre de dos mil doce.
3. Que la autoridad debió tratar cada permiso otorgado de forma individual, por lo que al incluir en una sola resolución veintiséis permisos distintos, para sancionar infracciones resulta improcedente, porque se debió instruir un procedimiento por cada infracción y en el momento legal oportuno, es decir cuando se actualizó cada omisión.
4. Que el artículo 56 del Reglamento de Gas L.P., está dirigido a distribuidores y no para titulares de permisos de estaciones fijas o de autoconsumo, por lo que se aplicó de manera inexacta el artículo reglamentario, sin considerar que no

realiza actividades dedicadas a la distribución del hidrocarburo, dado que los permisos son para una estación de carburación fija. Que el artículo 8° del Reglamento de Gas L.P., establece una obligación a cargo de la paraestatal PEMEX y los distribuidores que adquieren Gas L.P., actividad que es distinta a la que realiza una instalación para carburación en un punto de suministro fijo, por lo que los preceptos invocados por la demandada en la resolución impugnada, carecen de aplicación, ya que se refieren a “distribución de Gas L.P.”, actividad que no se puede atribuir las estaciones fijas.

5. Que la multa carece de la motivación suficiente para individualizar el castigo, ya que aun cuando se imponga una multa mínima y cuando se imponen pluralidad de multas mínimas, resulta evidente que la demandada no impuso una multa mínima; sin expresar las razones de su imposición, consistentes en la gravedad de la infracción, el daño causado por la misma, la situación económica del infractor, la intencionalidad de infringir la ley, la culpa, el dolo y la mala fe con la que se realizó la infracción.

6. La demandada no motivó el daño generado por la omisión de rendir los informes trimestrales, en tanto que dichos informes trimestrales, sólo sirven para elaborar la prospectiva que exige a la Secretaría de Energía, por lo que la sanción no fue motivada adecuadamente.

7. La autoridad no expresó la **gravedad** atribuida a la infracción para justificar la imposición de una multa excesiva.

8. La sancionadora omitió expresar los motivos concretos y objetivos, por los que consideró a la **intención** de la permisionaria en la comisión de la falta administrativa que le atribuyó.

9. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 constitucional, ninguna sanción económica podrá ser legal si se impone de forma arbitraria y sin considerar la **situación económica** en la que se encuentra el permisionario sancionado.

Por otra parte, de la revisión de la contestación de demanda, se advierte que la autoridad administrativa desestimó los conceptos de impugnación formulados por la actora y ofreció como pruebas el expediente administrativo de cual derivó la resolución impugnada, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones.

De lo expuesto, se advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la ampliación de la demanda, en virtud de que la resolución impugnada no es una negativa ficta; la actora no conoció la resolución impugnada ni su notificación a través de la contestación de la demanda; la actora no hizo valer la falta o indebida notificación de la resolución impugnada; la autoridad demandada no plantea el sobreseimiento del juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda ni la actora tuvo conocimiento con la contestación de la demanda de cuestiones de las cuales no hubiese tenido conocimiento desde la presentación de la demanda; motivo por el cual, no se actualizó alguna de las hipótesis

que dieran lugar a formular ampliación de demanda. Por ende, resulta infundada e inoperante la omisión alegada por la ocursoante.

En otro aspecto, la quejosa hace valer en parte del capítulo denominado como “acto reclamado” y del primer concepto de violación, que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos humanos establecidos por en el Pacto de San José de Costa Rica, así como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el control de constitucionalidad debe mantener una posición invariablemente equitativa, proporcionada e imparcial. Apoya lo anterior en los criterios de rubros:

- *“DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO’ (I.3o.P.J/1 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito).*
- *‘JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD’ (I.5o.C.J/1 Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito).*

- *'PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS'* (XVIII.3o.1 K (10a.) Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito).
- *'PROTECCIÓN JUDICIAL. ATENTO A ESTE DERECHO HUMANO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR UNA DEMANDA QUE SU PROMOVENTE SE EQUIVOQUE AL SEÑALAR LA VÍA Y LA ACCIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE QUIEN SE PRESENTA ES EL MISMO QUE DEBE CONOCER DE LA VÍA ADECUADA Y RESOLVER EL FONDO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE'* (XVIII.4o.(III REGIÓN) 12 K (10a.) Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco).
- *'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO'* (Tesis aislada 1a.LXXV/2013 (10a.)).
- *'DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES'* (Tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de veintinueve de enero de dos mil catorce).
- *'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES'* (Tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de doce de febrero de dos mil catorce).
- *'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS,*

CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS' (VI.3°. (II REGIÓN) J/4 (10a.) Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región).

- 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO' (VI.3°. (II REGIÓN) 1 K (10a.) Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región).
- 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES' (VII.2°.C J/3 (10a.) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito).
- 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD' (P.LXX/2011 (9a.) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)."

Respecto al tema de control de convencionalidad, debe tomarse en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación ha emitido el criterio contenido en la tesis LXIX/2011(9a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro III del tomo 1, en diciembre de dos mil once, de texto siguiente:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”*

En el caso, este Tribunal Colegiado no advierte que exista un problema que lleve a seguir las reglas a que se refiere la tesis en cita, esto es, a realizar una interpretación conforme en sentido amplio, una interpretación conforme en sentido estricto o, en su defecto a desaplicar alguna disposición.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y que son:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, la que implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, la que implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

No obstante lo anterior, existen casos en que no deben seguirse esos pasos, como ocurre cuando no se detecta un problema de interpretación.

En el caso concreto, como se indicó, este órgano no advierte que exista un problema que lleve a ejercer control alguno de constitucionalidad o convencionalidad ex officio, por lo que no existe razón para interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y en los tratados internacionales en los que México es parte; **máxime que la quejosa no precisa una norma en específico que considere que es inconvencional**, por lo que este órgano está imposibilitado a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis, ya que de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados; motivo por el cual, resulta **infundado** el argumento en estudio e inaplicables los criterios invocados por la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro doce del tomo I, consultable en la página sesenta y uno, de texto siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las ‘normas aplicadas en el procedimiento’ respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, **sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión,** imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.”

Por otra parte, se analizan de forma conjunta los conceptos de violación **primero** y **segundo** en los cuales la quejosa argumenta que el Director de Apoyo Legal en Petrolíferos de la Secretaría de Energía, es incompetente para emitir la multa impugnada, en virtud de que el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, lo faculta sólo a asistir al Director General de Petrolíferos de la Secretaría de Energía, quien inclusive tampoco es una autoridad constitucional con atribuciones para imponer multas.

También se infiere que la juzgadora no tomó en consideración la incompetencia del servidor público encargado de la instrucción del

procedimiento administrativo coactivo que prepara la resolución, la firma y ordena su notificación y que la sancionadora no transcribió el párrafo de la ley que le otorga competencia para imponer multas.

Resultan inoperantes los conceptos disenso en cuestión, en virtud de que constituyen una reiteración de lo planteado en el primer concepto de anulación, sin que la quejosa desarrolle argumentos tendentes a controvertir la consideración de la juzgadora.

En efecto, la magistrada instructora se pronunció en lo concerniente a la competencia de la autoridad demandada en el sentido de que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

La responsable para exponer las razones por las cuales consideró que la autoridad demandada tiene competencia legal, llevó a cabo la transcripción de los artículos invocados por la demandada en el acto impugnado, lo que se considera adecuado y necesario para motivar la sentencia reclamada, pues con ello demostró que los artículos invocados en el acto de autoridad, efectivamente pueden servir como sustento jurídico para su emisión respecto de la competencia de la Dirección General de Apoyo Legal en Petrolíferos.

Por lo que indicó que la autoridad demandada invocó, entre otros, los artículos 33, fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo **Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce**, 1, 2, fracción IV, Título Tercero, Segundo,

VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”*

Por consiguiente, se analizan de forma conjunta los conceptos de violación **tercero y sexto** en los que la quejosa argumenta esencialmente que la juzgadora se apartó de diversos criterios adoptados por esa Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior y de las Salas Regionales de dicho Tribunal, en contravención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que considera que la resolutora al omitir aplicar los criterios jurisprudenciales contravino lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo e inclusive invadió la facultad interpretativa de la ley.

Tales argumentos son **inoperantes**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 217, primer párrafo, de la

Ley de Amparo⁶, los juzgadores están obligados a aplicar en forma preponderante la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya obligatoriedad es preferente a la emitida por los demás órganos jurisdiccionales incluyendo los tribunales administrativos; sin embargo, la quejosa no expresa cuál de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, la juzgadora dejó de lado o aplicó de forma indebida para que este tribunal estuviera en posibilidad legal de avocarse al análisis del tema propuesto; de ahí que se considera que se trata de meras afirmaciones sin fundamento lo que conlleva a declararlos **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, consultable en la página sesenta y uno, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no

⁶ Artículo 217. **La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, funcionando en pleno o en salas, **es obligatoria** para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, **los juzgados de distrito**, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, **y tribunales administrativos** y del trabajo, locales o federales.

necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Por otro lado, son **inoperantes** los conceptos de violación **cuarto, quinto, séptimo y octavo**. En ellos la ocursoante expone básicamente lo siguiente:

- Que la sala indebidamente suplió la deficiencia de la queja a favor de la autoridad demandada.
- Que la juzgadora inobservó el principio jurídico de exhaustividad, en tanto que omitió analizar íntegramente los conceptos de anulación, sin pronunciarse sobre la apreciación, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio de origen, dejándola en estado de indefensión.
- También se alega que la magistrada instructora no expresó razonamientos para justificar la desestimación de los planteamientos hechos valer contra la resolución impugnada, dado que no vinculó los motivos planteados en el libelo de anulación en contraposición a la contestación a la demanda, sin advertir que la autoridad introdujo cuestiones novedosas y, por ende, ajenas a la resolución cuya nulidad se demandó.

- Que la resolutora confirmó la multa, pese a carecer de motivación y fundamentación, pues la demandada no individualizó la sanción, tomado en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como son, los daños producidos, la intencionalidad, gravedad de la infracción y la reincidencia.
- Que la juzgadora abordó indebidamente el tema de la caducidad en los procedimientos administrativos federales, confirmando la oportunidad de la resolución impugnada, al estimar que el inicio del procedimiento es una decisión de la autoridad.

En efecto, la juzgadora declaró inoperantes los conceptos de anulación en los que se alegaron cuestiones de fondo a saber: a) la caducidad del procedimiento, b) la imposibilidad de dar cumplimiento a la presentación de los informes trimestrales ante las fallas del sistema WEB denominado SIGAS; c) que se trata de una sola infracción y que la autoridad acumuló las infracciones; d) la falta de notificación de los memorandos emitidos por la Dirección de Enlace, Estadística y Asuntos Especiales de la Secretaría de Energía; e) los argumentos formulados contra de la multa impuesta por cada infracción, resultando ser multas excesivas y, f) que la autoridad no razonó los elementos para la individualización de la multa como son: daño, intencionalidad, gravedad y la capacidad económica.

En ese sentido, la juzgadora puntualizó que la inoperancia derivó de la actualización de la figura jurídica de **cosa juzgada**, toda vez que esos temas fueron analizados en la resolución de dos de junio de dos mil catorce, emitida en el juicio de nulidad ***** de cuyo cumplimiento derivó la resolución impugnada, sin que en la especie la entonces actora hubiese controvertido los fundamentos y motivos del

nuevo acto, específicamente sobre los vicios que pudieron generarse al emitirse el cumplimiento a la sentencia.

Sobre esa consideración, la juzgadora expuso que los planteamientos de nulidad resultaron inoperantes no sólo por existir cosa juzgada, sino también porque respecto de las nuevas cuestiones de fondo, había prelucido el derecho de la actora para hacerlos valer.

La magistrada instructora dispuso que esa determinación no implicaba la transgresión a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que exige que las sentencias que emite ese tribunal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, en tanto que tal obligación es exigible con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada.

Como se puede advertir, la hoy quejosa no controvierte las consideraciones que sustentan el fallo reclamado respecto a la inoperancia de sus conceptos de anulación por existir cosa juzgada.

De ahí que si contra esas consideraciones la inconforme no expresó argumento alguno que controvierta la decisión de la juzgadora, resultan inoperantes los conceptos de violación, puesto que la quejosa tenía la obligación de exponer razonadamente por qué estimó ilegal el acto reclamando y no con afirmaciones sin fundamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio a la quejosa, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

En las relatadas consideraciones, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la inconforme, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la sentencia de once de mayo de dos mil quince, dictada por la magistrada instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente de nulidad *********.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a la Sala de procedencia y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados, Presidente Ricardo Olvera García, Francisco García Sandoval y Gustavo Naranjo Espinosa, secretario de este órgano jurisdiccional, autorizado para que desempeñe las funciones de Magistrado de Circuito, de conformidad con el oficio de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal CCJ/ST/7597/2014. Fue ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional con la Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMADO)

RICARDO OLVERA GARCÍA.

MAGISTRADO:

(FIRMADO)

FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:

(FIRMADO)

GUSTAVO NARANJO ESPINOSA.

SECRETARIA DE TRIBUNAL:

(FIRMADO)

ELIZABETH CAMARGO RAMÍREZ

Se hace constar que esta hoja pertenece a la resolución pronunciada en el juicio de amparo directo **D.A.-424/2015**, promovido por *********, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, visto en sesión de ocho de octubre de dos mil quince, en el cual se **negó** el amparo a la quejosa.

ECR/ehb*

En la Ciudad de México, Distrito Federal, el **diecinueve de octubre de dos mil quince**, **Elizabeth Camargo Ramírez**, Secretaria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **HACE CONSTAR** que el presente, es **TESTIMONIO** de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en sesión de **ocho de octubre de dos mil quince**, en el amparo directo **D.A.-424/2015**, el cual se expide en **28** fojas útiles, incluida la presente, en cumplimiento a lo ordenado en la propia resolución. **Conste.**

Cotejó: ehb*

El licenciado(a) Elizabeth Camargo RamÃ- rez, hago constar y certifico que en tÃ- rminos de lo previsto en los artÃ- culos 8, 13, 14, 18 y demÃ- s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃ- blica Gubernamental, en esta versi3n pÃ- blica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.